



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 5 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de marzo de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 94/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 24 de febrero de 2023 (con registro de entrada en este Organismo el 27 de febrero de 2023), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización asciende a 8.193,74 euros, *quantum* que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños físicos que la caída le ha ocasionado como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público municipal ex art. 25.2.d) de la LRBRL.

En el presente supuesto se encontraría, asimismo, legitimada pasivamente la entidad (...)/(...), por ser la empresa encargada del mantenimiento de la red viaria a cuya defectuosa prestación del servicio pudiera imputarse la responsabilidad por los daños soportados.

La doctrina del Consejo Consultivo de Canarias, que observamos en nuestro Dictamen 362/2020, de 1 de octubre, entre otros, indica que tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como la contratista, que ostenta la condición de interesada en el procedimiento, a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de la contratista, entonces ésta será la obligada a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

De esta manera, resulta necesario que a la contratista se le dé traslado de todas las actuaciones que figuran en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (DCC 500/2021, de 19 de octubre o el reciente Dictamen 402/2022, de 25 de octubre, entre otros).

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP; la LRBRL y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

5. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 5 de octubre de 2021, respecto de un daño producido el día 25 de abril de 2021 (art. 67 LPACAP).

II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo alega la interesada en su escrito de reclamación que:

« (...) Con fecha 25 de abril de 2021 sobre las 16'00 horas saliendo del Centro Comercial Las Arenas me dirigía hacia (...) y al cruzar por el paso de peatones que se encuentra ahí me caí al existir un socavón en la calzada.

Al caer me dañé la muñeca, el tobillo y la cara.

Debido al fuerte golpe y al shock de la caída no me pude levantar por mí misma y me tuvieron que recoger las personas que se encontraban en ese momento cruzando el paso de peatones conmigo ya que ese paso de peatones está regulado por semáforo y no podría obstaculizar la circulación.

Se acompaña como documento número 1 fotografía del lugar de la caída.

Segundo.- Algunas de esas personas que me ayudaron a levantar fueron las que llamaron a la ambulancia que me trasladó al Hospital Insular y a la Policía Local puesto que yo era incapaz de reaccionar ante la caída sufrida.

Se acompaña como documento número 2 certificación reflejando el informe de incidencia de la Policía Local (...) ».

2. Con fecha 7 de septiembre de 2022, se adopta acuerdo de admisión a trámite de la reclamación presentada.

Con fecha 26 de septiembre de 2022, se emite el informe técnico preceptivo, al que acompaña reportaje fotográfico, e informa sobre el suceso como sigue:

« (...) Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe parte de anomalías de la Policía Local con fecha de entrada en esta Sección 30 de abril de 2021, relativo a dicho suceso.

Los trabajos de reparación fueron encomendados, ese mismo día, a la empresa (...)/(...) encargada del mantenimiento de la red viaria, concluyéndose las obras realizadas el día 24 de mayo de 2021

Se adjuntan órdenes y partes de trabajo (...) ».

Con fecha de 5 de octubre de 2022, se acuerda la apertura del periodo probatorio, admitiendo la documental y practicando la testifical propuesta.

Con fecha de 27 de diciembre de 2022, se concede a la reclamante el trámite de vista y audiencia del expediente correctamente, sin que conste formulado escrito de alegaciones.

3. Por lo demás, la compañía aseguradora municipal -AXA- valora los daños soportados por la lesionada con la cantidad de 6.178,40 euros.

4. Con fecha 24 de enero de 2023, se emite Propuesta de Resolución desestimando la pretensión suscitada.

5. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a obtener una indemnización, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en el art. 32 LRJSP y concordantes de la LPACAP en cuanto al procedimiento.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada ante la Corporación Local concernida, pues el órgano instructor considera que no ha sido acreditado el nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público municipal.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

«– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. En el presente supuesto no procedería efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues no consta notificado el procedimiento a la totalidad de los interesados, resultando necesario dar traslado de todas las actuaciones del mismo a la entidad (...)/(...) U.T.E., así como conceder el trámite de vista y audiencia a la citada empresa como interesada en el procedimiento que se tramita como ya indicábamos en el Fundamento I.

4. Este Consejo Consultivo ha declarado reiteradamente (por todos, Dictámenes 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril; 454/2019, de 5 de diciembre; y 237/2020, de 11 de junio que « (...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses´ (STS de 11 de noviembre de 2003)».

En el presente caso, en la medida que el supuesto daño pudiera tener su origen en la actividad de la contratista -que la Administración no excluye- procede la retroacción de las actuaciones a fin de subsanar tal deficiencia en la tramitación del procedimiento, tras lo que deberá emitirse nueva Propuesta de Resolución que deberá remitirse nuevamente a este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada no se considera conforme a Derecho.